

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]) [REDACTED]
TELEFONO: [REDACTED]

[REDACTED]

Procedimiento: Asunto Civil [REDACTED] 2010

SENTENCIA

(N° [REDACTED])

NOTIFICACIÓN
PROCURADOR

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

10 DE FEBRERO

DE 2011

En la Ciudad de [REDACTED] a nueve de febrero de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia numero [REDACTED] los presentes autos de JUICIO VERBAL DE DETERMINACIÓN DEL GRADO DE CAPACIDAD, seguidos bajo el número [REDACTED] a instancia de [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED] [REDACTED], contra [REDACTED] no comparecido en las presentes actuaciones, y siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda formulada por la representación de la referida parte actora, en la que, en esencia, se interesaba la determinación del grado de capacidad de su su esposo, el también citado demandado, con sometimiento del mismo a patria potestad rehabilitada, tutela o curatela y nombramiento de la persona que haya de desempeñar el correspondiente cargo tutelar.

SEGUNDO.- Admitida a tramite la demanda de incapacitación, una vez examinada la jurisdicción y competencia de este Juzgado para su conocimiento, se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal y al demandado, personándose en las actuaciones y contestando la demanda el Ministerio Fiscal y no compareciendo el demandado.

TERCERO.- Habiéndose solicitando por las partes la practica anticipada de las pruebas y audiencias preceptivas en los procesos de incapacitación previstas en el art. 759 de la LEC 1/2000, así se acordó, procediéndose a la practica contradictoria de las mismas en los términos legales y con anterioridad al acto de la Vista Oral, con el resultado que obra en las actuaciones.

CUARTO.- Señalada la Vista de Juicio Oral, a la misma comparecieron las partes personadas, celebrándose el acto a puerta cerrada, y con el que, después de practicadas las pruebas solicitadas y admitidas, quedaron los autos conclusos para dictar Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de estos autos se han observado y cumplido las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales, dado el volumen de asuntos

pendientes en este Juzgado.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento el actor ha postulado la declaración de falta de capacidad de su su esposo, la aquí demandada, nacida en 7 de Mayo de 1950, para cuya resolución han de tenerse en consideración que el dictamen emitido en los presentes autos por la médico forense adscrita al Juzgado contiene las siguientes aseveraciones relevantes a la cuestión ahora discutida: a) “Exploración psicopatológica: Se trata de un varón [...] de 60 años [...] Deterioro cognitivo por enfermedad de pick [...] Grado de autonomía [...] precisa de terceras personas para las actividades de la vida cotidiana [...]”.- b) “Valoración médico-legal: Diagnostico exploración psicopatologica: 1.- Mantiene conversación [...] Incoherente [...] 2.- Se aprecian alteraciones. [...] En memoria - Reciente [...] Remota [...] En orientación: Temporal [...] Espacial [...] y en su Persona [...]”.- c) “Conclusiones médico forenses: 1. Que la persona informada padece una enfermedad psíquica y física denominada Enfermedad de Pick, que le provoca un deterioro físico y psíquico. 2. Que dicha enfermedad es persistente e irreversible en el tiempo. 3. Que la complejidad de obligaciones que determinan las circunstancias familiares y patrimoniales desbordan por completo sus posibilidades intelectivas y volitivas. 4. Que le produce alteraciones mentales que repercuten sobre los elementos integrantes de la capacidad de obrar, esto es, presenta alteraciones en la inteligencia y en la voluntad necesarias para obrar con conocimiento y juicio suficiente para inspirar una libre decisión. 5. Por lo que debe considerarse como psíquicamente no capaz del gobierno de su persona y de la administración de sus bienes de forma adecuada, por lo que procederá someterle a tutela”.

De esta forma, y en atención además al resultado del conjunto de la prueba practicada en autos, que resulta plenamente coincidente con lo apreciado por el proveyente en la diligencia de reconocimiento personal del demandado presunto incapaz, se desprende sin ningún género de dudas que en este último concurre el hecho previsto en el art. 200 del Código Civil como causa de incapacitación, de padecer una deficiencia de carácter psíquico que le impide gobernarse por sí mismo de forma plena y completa tanto en el ámbito personal como en el patrimonial, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 760 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe declararse, respecto al gobierno de su persona y a la administración y disposición de sus bienes, derechos e intereses patrimoniales de cualquier clase, la restricción de la capacidad del demandado para la realización de todo tipo de actos de relevancia jurídica que resulten socialmente trascendentes, así como también, específicamente, para el ejercicio del derecho de sufragio activo y del derecho a otorgar testamento, según así resulta, respectivamente del artículo 3-2 de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de Julio, de Régimen Electoral General, y del artículo 665 del Código Civil.

A su vez, y en atención a lo anterior, procede también decretar la constitución de la correspondiente tutela, la cual, de conformidad a lo ordenado en el Código Civil, deberá ejercerse en beneficio del tutelado, bajo la salvaguarda de la autoridad judicial y la vigilancia del Ministerio Fiscal; además, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 233 de dicho código, se estima oportuno acordar, como medida de vigilancia y control en beneficio de la persona tutelada, que por el tutor se informe anualmente sobre la situación personal de la misma y el estado de la administración; así mismo, no se estima procedente, en principio, exigir al tutor la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 260 del Código Civil, y ello, sin perjuicio de que, cuando

se practique el inventario de los bienes del tutelado pueda resultar aconsejable la adopción de otra medida.

SEGUNDO.- En cuanto a la determinación y designación de la persona que haya de desempeñar el cargo tutelar, en atención a la totalidad de circunstancias concurrentes en el presente caso, y haciendo aplicación de lo establecido en los arts. 234 del Código Civil y 759-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede hacer el nombramiento de tutor del aquí declarado incapaz en favor de su esposa D^a. [REDACTED] el cual, por lo demás, reúne los requisitos exigidos en el artículo 241 del mismo código y no está incurso en ninguna causa de inhabilidad de las señaladas en los arts. 243 y siguientes del mismo cuerpo legal.

TERCERO.- En cuanto a las costas, si bien rige el criterio establecido en el artículo 394 de la LEC 1/2000, dada la especial naturaleza de este procedimiento, se estima procedente no hacer pronunciamiento alguno sobre ellas.

III-FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] –nacido en [REDACTED] el día 8 de mayo de 1950, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] y con DNI núm. [REDACTED], debo declarar y declaro la **RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD DE OBRAR** de dicho demandado, en el sentido de **quedar privado de toda facultad para realizar cualquier acto de gobierno de su persona y de administración y disposición de sus bienes, derechos e intereses patrimoniales que tenga relevancia jurídica y sea socialmente trascendente**, y específicamente para el ejercicio del derecho de sufragio y para otorgar testamento, y con sometimiento del mismo a **TUTELA**.

Se acuerda nombrar **tutor** del referido demandado a su esposa D^a. [REDACTED] nacida en [REDACTED] el día 4 de abril de 1953, hija de [REDACTED] y [REDACTED] y con D.N.I. número [REDACTED], sin exigirle la constitución de fianza, en principio, quien deberá ejercer su cargo con sujeción a las disposiciones legales y bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, debiendo informar anualmente sobre la situación personal del tutelado y el estado de la administración de su patrimonio.

Firme que sea esta resolución, remítanse los oportunos oficios a los Srs. Encargados del Registro Civil correspondiente tanto al lugar de nacimiento del sometido a tutela como al domicilio del mismo, y al Sr. Delegado Provincial del Instituto de Estadística, a los efectos legales procedentes.

Así mismo, se citará de comparecencia al tutor para la aceptación y toma de posesión de su cargo, quien deberá hacer inventario de los bienes de la persona tutelada, en su caso, dentro del plazo de sesenta días, desde la toma de posesión de su cargo

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de [REDACTED] (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.